

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SO-040320

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 1,460

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,460) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración proyecto de resolución de recurso no reglado de revocatoria interpuesto por INNOVA TECNOLOGIA Y NEGOCIOS, S.A. DE C.V., el cual fue expuesto por la Licenciada Fátima de Jesús Barahona de Cortez, Auxiliar Jurídico de Sindicatura Municipal.
- II- Que el recurso no reglado de Revocatoria ha sido promovido por el Ingeniero David Gustavo Galea Magaña, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con cláusula especial de la sociedad INNOVA TECNOLOGIA Y NEGOCIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse INNOVA TECNOLOGIA Y NEGOCIOS, S.A. DE C.V., e INNOVATE, S.A. DE C.V., impugnando el acuerdo Municipal número UN MIL CIENTO SIETE, de referencia SE-250919, emitido el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, en el que se acordó no dar lugar al recurso de apelación interpuesto por la sociedad INNOVATE, S.A. DE C.V., el cual ratificó la resolución emitida por el Jefe de Registro Tributario, a las ocho horas del día siete de enero del año dos mil quince.
- III- Que se procede a realizar el siguiente análisis: ANTECEDENTES DE HECHO: De fecha quince de octubre del año dos mil diecinueve, se interpone recurso no reglado de revocatoria por no estar conforme con el Acuerdo de Concejo Municipal arriba mencionado, argumentando tener la facultad constitucional de interponer un recurso no reglado, y que la municipalidad debe darle el trámite y responderlo conforme a derecho corresponda motivándolo debidamente, además establecen que la resolución dictada le causa agravio a su representada en su derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica por inobservancia al principio de legalidad, que consideran transgredidos por la resolución de la municipalidad, argumentan que según el derecho a la propiedad, consagrado en el

artículo 2 de la Constitución de la República, es por medio del cual se faculta al legítimo titular de un bien (tangible o intangible), a disponer libremente de él, sin limitaciones, salvo excepciones.

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica establecen que la definidora de un status de certeza para el individuo en sus relaciones con el poder público, manifestándose en los más diversos campos y respecto de todos los órganos del Estado, lo que resulta consecuencia lógica y necesaria de su carácter de valor estructurador del ordenamiento, pues pretende asegurar una cierta estabilidad en la actuación del poder público, en relación con las legítimas expectativas de los ciudadanos y de la sociedad, en cuanto al mantenimiento y permanencia de lo ya realizado o declarado, de acuerdo al principio de legalidad establecen que las actuaciones de las autoridades públicas que incidan en la esfera jurídica de las personas, deben ser basadas en una ley previa.

- IV- FUNDAMENTOS DE DERECHO: De acuerdo a lo alegado por la sociedad demandante, es el acuerdo municipal, por medio del cual se les resolvió no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la resolución emitida por el Jefe de Registro Tributario, a las ocho horas del día siete de enero del año dos mil quince, por medio de la cual se les condenaba a cancelar impuestos complementarios más accesorios según el detalle siguiente: Para el año 2011 la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE DÓLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$4,314.58), para el año 2012 la cantidad de: TRES MIL SETECIENTOS CINCO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,705.50), Para el año 2013, la cantidad de: CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$5,348.68), además la cantidad de: DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,237.96), por infringir el ordinal segundo del artículo 64 de la Ley General Tributaria Municipal, todos los cargos arriba detallados ascienden a la cantidad de: QUINCE MIL SEISCIENTOS SEIS DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$15,606.72), ya que las pruebas presentadas eran insuficientes y no desvanecían las contravenciones señaladas a dicha sociedad en la fiscalización realizada en los años 2011, 2012 y 2013, lo anterior con relación al proceso de determinación de oficio de la obligación tributaria municipal de los ejercicios 2011, 2012 y 2013, a la sociedad INNOVA TECNOLOGIA Y NEGOCIOS, S.A. DE C.V., por estar

dicha sociedad ejerciendo actividad económica en este municipio, por lo que alegan que se les está violando su derecho a la propiedad, a la seguridad jurídica y el principio a la legalidad, interponiendo un recurso no reglado para que se revoque dicho acuerdo, por no querer cumplir con pagar impuestos en el Municipio de Santa Tecla, de acuerdo a las actividades que realiza en este municipio, lo cual está comprobado por parte de la fiscalización que se les hizo en su momento.

- V- Que con relación al derecho a la propiedad, la doctrina lo define como un poder directo e inmediato sobre una cosa, que atribuye a su titular la capacidad de gozar y disponer de la cosa sin más limitaciones que las que establezcan las leyes, es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas que aplican el ordenamiento jurídico concede sobre un bien, el objeto del derecho de propiedad está constituido por todos los bienes susceptibles de apropiación, para que se cumpla tal condición, en general, se requieren tres condiciones: que el bien sea útil, ya que si no lo fuera, carecería de fin la apropiación; que el bien exista en cantidad limitada, y que sea susceptible de ocupación, porque de otro modo no podrá actuarse, habitualmente se considera que el derecho de propiedad pleno, comprende tres facultades principales: uso (ius utendi), goce (ius fruendi) y disfrute (ius abutendi), con el acuerdo emitido no les estamos violentando ni restringiendo el derecho a la propiedad a la sociedad INNOVATE, S.A. DE C.V., ya que no le estamos limitando el uso, goce y disfrute de sus bienes, sin embargo tener el derecho de disponer de los bienes libremente no quita la responsabilidad que tiene la sociedad INNOVATE, S.A. DE C.V., de pagar por los impuestos respectivos y en este caso por las actividades que se realizan en el municipio, lo cual está ya establecido en la ley que es una obligación, tasas e impuestos que la Constitución de la República, establece en el artículo 205 que no pueden ser dispensados prescribiendo lo siguiente: "Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales", así mismo el artículo 68 del Código Municipal, prohíbe dispensar el pago de Impuestos, Tasas o Contribución alguna establecidas por Ley.
- VI- Que además alegan que con dicho acuerdo se les está afectando la seguridad jurídica, el cual podemos definir que es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

La palabra seguridad proviene de la palabra latina, la cual deriva del adjetivo (de *secura*), que significa estar *seguros de algo* y libres de cuidados. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer), las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica", al ejercer el poder político, jurídico y legislativo, la seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de aquellos. En resumen, la seguridad jurídica es la «*certeza del derecho*» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados. Una vez explicado lo anterior, pues establecemos que en el caso en comento, el acuerdo dictado el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, por medio del cual se confirma y ratifica la resolución en la cual se determinó que la sociedad INNOVATE, S.A. DE C.V., había declarado de forma errónea en nuestro municipio sus activos, y estaba queriendo evadir que no ha realizado actividad económica en el municipio, para no pagar impuestos en este, no nos lleva a violentarles su seguridad jurídica, ni tampoco con ello hemos actuado de forma que este contrario a la ley, simplemente les estamos determinando los impuestos que legalmente deben pagar a esta municipalidad por las actividades económicas que realizan en Santa Tecla.

- VII- Que con respecto a la base legal que la sociedad INNOVATE, S.A. DE C.V., pretende utilizar para la interposición de un recurso no reglado, que es aquel que no tiene base legal ya que es una creación de la doctrina legal y la jurisprudencia y este se basa en sentencias emitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo en las mismas en su contenido la sala ha plasmado que es del criterio que la interposición de un recurso no reglado no es el medio idóneo o eficaz para impugnar un determinado acto en el procedimiento administrativo(...), los recursos no reglados deben tener su asidero en el principio de la buena fe procesal, estos no pueden ser tenidos como una herramienta más a disposición del libre arbitrio del administrado a fin de dilatar el procedimiento, o habilitar un proceso; más aún, en congruencia con el principio de seguridad jurídica, se exige que los recursos sean

utilizados con plena observancia de la normativa que los regula; es decir, interpuestos en tiempo y forma.

- VIII- Que los recursos no reglados son aquellos interpuestos basándose únicamente en el derecho constitucional de recurrir, pero sin ningún tipo de cobertura o desarrollo legal. Los recurrentes expresan en su escrito, parte de la sentencia de Amparo referencia 235-2010, de fecha 5 de abril de 2013, la cual en su texto dice lo siguiente: “que el derecho de petición faculta a toda persona(...) a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud(...), y que correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responder a ella conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido, ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta, además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable; Ahora bien, en la Sentencia del 11-III-2011, Amparo 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición.
- IX- Que si bien es cierto existe jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo sobre la interposición de un recurso no reglado y la obligación de que sean admitidos por parte de la autoridad administrativa, pero esto es bajo la premisa de que este tipo de recursos se admitirán en caso que se corra un peligro de una violación constitucional, lo cual en el presente caso no se vislumbra que exista un peligro de violación a un derecho constitucional.
- X- Que los acuerdos de Concejo Municipal, que se emiten para dictar una sentencia final de un recurso de apelación, no admiten ningún tipo de recurso, y por lo tanto con ellos se agota la vía administrativa.
- XI- Que se solicitaron informes al Departamento de Registro Tributario y al Departamento de Cuentas Corrientes, para conocer sobre el Estado de Cuenta de la Sociedad Innova Tecnología y Negocios S.A. de C.V., y se corrobora que en fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se canceló la deuda a la que se les condeno por parte del Departamento Tributario, asimismo se hace del conocimiento que dicha cuenta está cerrada.

Es por lo anterior y de conformidad al artículo 18 de la Constitución de la Republica, artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación al artículo 20 del mismo cuerpo legal, **ACUERDA:**

- 1. Agréguese a sus antecedentes el escrito de fecha quince de octubre del año dos mil diecinueve, suscrito por el Ingeniero David Gustavo Galea Magaña, en su calidad de Apoderado General Administrativo, Mercantil y Judicial con cláusula especial de la Sociedad INNOVA TECNOLOGIA Y NEGOCIOS, S.A. DE C.V., en el cual interpone recurso no reglado en el presente caso.**
- 2. Declárese improponible el recurso no reglado de revocatoria, interpuesto por el Ingeniero David Gustavo Galea Magaña, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de la sociedad INNOVA TECNOLOGIA Y NEGOCIOS, S.A. de C.V.**
- 3. Ratifíquese la resolución emitida por el Jefe de Registro Tributario, a las ocho horas del día siete de enero del año dos mil quince.**
- 4. Ratifíquese el acuerdo de Concejo Municipal de referencia SE-250919, periodo 2018-2021, número UN MIL CIENTO SIETE, emitido el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve.- Comuníquese''''''.**

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veinte.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN. REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**